PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

Bancoomeva

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	33280082
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:		MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ DOMINGUEZ	
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	LOS CORALES MZ 0 L43	TELÉFONO:	6770294
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**4565632616**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	julio	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	julio
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2024	SALUD:	AÑO:	2024
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2024/08/20	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		9999717824

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
SALUD				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
800130907	EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1	$ 200.000
		SUBTOTAL:	1	**$ 200.000**
RIESGOS PROFESIONALES				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
860011153	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1	$ 8.400
		SUBTOTAL:	1	**$ 8.400**

VALOR SIN MORA:	**$ 208.400**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 208.400**

Planilla Pagada

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	33280082
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ DOMINGUEZ
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	LOS CORALES MZ 0 L43	TELÉFONO:	6770294
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:		**4565632616**	TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES julio	AÑO 2024	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES julio	AÑO 2024
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2024/08/20	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		9999717824

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 200.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 200.000	$ 0	$ 0	$ 200.000
SUBTOTALES:													**$ 200.000**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 200.000**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 8.400	$ 8.400	$ 0	$ 0	$ 8.400
SUBTOTALES:									**$ 8.400**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 8.400**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE										NOVEDADES																		SEGURIDAD SOCIAL																					PARAFISCALES								
																												PENSIÓN									SALUD						ARP														
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	FSP SUBSISTENCIA	FSP SOLIDARIDAD	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADOR	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	CCF ADMIN	CCF TOTAL APORTE	SENA TOTAL APORTE	ICBF TOTAL APORTE	ESAP TOTAL APORTE	MINEDU TOTAL APORTE
1	CC 33280082	RODRIGUEZ DOMINGUEZ MILDRETH DEL CARMEN	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PENS VEJ ACT	$ 1.600.000				NO																				$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0		$ 0	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 1.600.000	$ 200.000	$ 0	$ 200.000	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30	$ 1.600.000	33280082	$ 8.400	$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

TOTAL	**$ 208.400**

Planilla Pagada

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 28 de Agosto de 2024	Cuenta Cobro No.	5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
IDENTIFICACIÓN No. 33280082

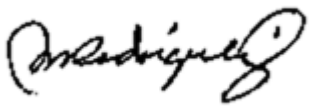
LA SUMA DE:
$2,500,000
Dos Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO..

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 01 de Agosto al 31 de Agosto del 2024

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	056080246772	Títular de la Cuenta:	MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ



MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
33280082

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6141273	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 01 de Abril del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ CC/NIT: 33280082
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Abril del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6141273	
2.1 CDP No:	69
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	223
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 17500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6141273	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Agosto al 31 de Agosto del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 28 de Agosto del 2024.



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
73580809

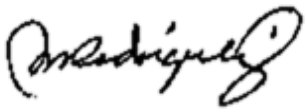
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.6141273	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 17500000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	01 de Abril del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Abril del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	33280082
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Agosto al 31 de Agosto del 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2408233328008296010	2024-08-23	OFICIOS		AUTO QUE ORDENA ACLARAR CARGOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS. PROCESO PEDISCP 403-2023
2	2408233328008296013	2024-08-23	OFICIOS		AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO PROCESO PDISCP-114-2021 CONTRA LUIS ALBERTO VILLADIEGO CONEO -SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y ORDEN JUDICIAL
3	2408233328008296014	2024-08-23	OFICIOS		REQUERIMIENTO AL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA POR QUEJA RE240726322465358 PRESENTADA POR MONICA ANDREA ESCORCIA RIVERA
4	2408233328008296019	2024-08-23	OFICIOS		AUTO DE REMISION POR COMPETENCIA OCID-DISCIPLINADOS FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DE LA ALCALDÍA LOCAL NO.1 HISTORICA DEL CARIBE NORTE - PRESUNTOS HALLAZGOS DETECTADOS EN AUDITORÍA -VIGENCIA 2022
5	2408233328008296022	2024-08-23	OFICIOS		OFICIO DE AUTO DE REMISION POR COMPETENCIA A OCID ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA -RAD.240726322465336 -CONTRA FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DE LA ALCALDÍA LOCAL 1 HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
6	2408233328008296023	2024-08-23	OFICIOS		AUTO QUE ORDENA APERTURAR INVESTIGACION DISCIPLINARIA RAD.PDISCP-428-2024. DISCIPLINADO ALBERTO RENTERIA MENA EN CALIDAD DE RECTOR DE LA IE ALBERTO ELIAS FERNANDEZ BAENA .POR PRESUNTAS IRREGULARIADES EN CONTRATACIÓN
7	2408233328008296024	2024-08-23	OFICIOS		AUTO DE CIERRE DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA RAD.PDISCP-416-2023 - INVESTIGADO: JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA- RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA
8	2408233328008296025	2024-08-23	OFICIOS		AUTO QUE ORDENA PRUEBA DE OFICIO. PROCESO PDISCP-428-2024 - INVESTIGADO: ALBERTO RENTERIA MENA -RECTOR DE LA IE ALBERTO ELIAS FERNANDEZ BAENA
9	2408263328008296313	2024-08-26	OFICIOS		REMISION POR COMPETENCIA A LA EMPRESA DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDÍAS. RAD.RE24073132246611 CONTRA FUNCIONARIOS POR DETERMINAR - QUEJOSO: ELBER DE JESUS MORENO ACEVEDO- PRESUNTO FAVORECIMIENTO EN PROCESO DE CONTRATACIÓN -CTCCFPE-028-24
10	2408273328008296538	2024-08-27	OFICIOS		AUTO DEREMISION POR COMPETENCIA A LA OFICINA ASESORA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA RADICADO.RE240731324466224 , CONTRA FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DE LA ALCALDÍA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA APLICACION DE ENCUESTA DEL SISBEN

11	2408273328008296543	2024-08-27	OFICIOS		OFICIO RADICADO 238240827887570091 EN EL CUAL SE ADJUNTA AUTO DE REMISION POR COMPETENCIA A LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA



MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
33280082

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS - PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	**PDISCP- 416-2023**
INVESTIGADOS:	**JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**
CARGO Y ENTIDAD	**RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA**
QUEJOSO	**INFORME DE SERVIDOR PUBLICO**
HECHOS:	**PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA**
ASUNTO.	**AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA (Art. 220 de la ley 1952 de 2019)**

Cartagena de indias, 20 de agosto del año 2024.

Conforme lo dispuesto en el artículo 220 de la ley 1952 de 2019, cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el (la) funcionario(a) de conocimiento, **declarará cerrada la investigación y se correrá traslado a los sujetos procesales** para que dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación presenten alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Mediante auto de fecha **26 de febrero del año 2024, LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS - PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL,** ordenó abrir investigación disciplinaria en contra del señor **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, en calidad de Rector de la Institución Educativa de Bayunca.

Durante la investigación disciplinaria se ordenaron un conjunto de pruebas que tenían como finalidad demostrar o no las presuntas irregularidades cometidas por el disciplinado, para lo cual fueron practicadas y se encuentran recaudadas en el expediente, así:

1. Manual de contratación que regían los procesos contractuales durante la vigencia 2021.
2. Copia integra de los contratos 0022 del 28 de mayo de 2021 y contrato 0023 del 28 de mayo 2021.
3. Copia integra de los contratos 0020 y 0042.
4. Copia integra de los contratos de prestación de servicios 002 de enero de 2021 y 0019 de abril de 2021, suscritos con el señor Hernando Vargas Morales, identificado con cédula de ciudadanía No.73.129.577.
5. Copia integra de los contratos 0014, 0015 y 0016 de 2021, objeto adecuación y mantenimiento de baterías sanitarias.
6. Copia de los contratos 028 de 2021 y 0039 de 2021, suscritos para la elaboración de unidades didácticas para los grados de preescolar.
7. Copia del informe de gestión e información de estados financieros trimestrales de la vigencia 2021.
8. Copia del acuerdo del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2021.
9. Copia de los pagos realizados por concepto de estampilla Universidad de Cartagena de la vigencia 2021.
10. Copia de los pagos realizados por concepto de estampilla del adulto mayor años dorados durante la vigencia 2021.

11. Copia de los pagos realizados por concepto de estampilla Pro-Deporte y Recreación durante el periodo 2021.

Respecto del término de la investigación disciplinaria, el artículo 213 de la ley 1952 de 2019 modificado el artículo 36 de la ley 2094 de 2021, dispone que:

*"La investigación tendrá una duración de **seis (6) meses**, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.*

"Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

"Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación."

A la fecha se encuentra vencido el término de la investigación por lo que es procedente cerrar la investigación y correr traslado a los sujetos procesales para efecto de que presenten sus alegatos.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el cierre de la investigación disciplinaria adelantada dentro del radicado No. **PDISCP-416-2023,** seguida en contra de **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA**, en calidad de RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA, para la época de los hechos.

SEGUNDO: Córrase traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para efectos de que presenten sus alegatos pre calificatorios o previos a la evaluación de la investigación, en los términos del artículo 220 de la ley 1952 de 2019

TERCERO: Notificar la presente decisión en los términos de los artículos 123 de la ley 1952 de 2019, para lo cual se enviará comunicación indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la secretaria del despacho, la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo, así como también se le hará saber que, si a bien lo tienen, podrán manifestar darse por notificado por dicho medio, y ser notificados de las decisiones futuras al correo electrónico que aparece en el expediente o al que disponga. Dicha indicación deberá ser remitida al correo dvigilancia@personeriacartagena.gov.co y al correo disciplinarios3@personeriacartagena.gov.co, para lo cual se enviará copia de la presente decisión así:

JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA, en calidad de Rector de Institución

Educativa de Bayunca, para la época de los hechos.

El señor JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.73.167.931. Dirección: Urbanización la India Cartagena Mz.7 No. 18, email juanca07@yahoo.es. Celular 3126564399.

CUARTO: Por secretaría se le pondrá de presente a los disciplinados que cualquier actuación deberá ser remitida al correo dvigilancia@personeriacartagena.gov.co y disciplinarios3@personeriacartagena.gov.co

QUINTO: Por el funcionario responsable, realizar los registros correspondientes en el sistema de información (SIAP) de la Personería Distrital de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
Personero Delegado para la vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyó: Mildreth Rodríguez D – Abogado externa

DEPENDENCIA:	**DISTRITAL DE CARTAGENA DE PERSONERÍA INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	**RE-240730322465884**
PROCESO:	**PDISCP-428-2024**
DISCIPLINADO:	**ALBERTO RENTERÍA MENA**
CARGO ENTIDAD	**RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ELIAS FERNANDEZ BAENA**
QUEJOSO	**INFORME DE SERVIDOR PUBLICO-CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**
CONDUCTA:	**PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRATACION POR NO PUBLICAR EN EL SECOP TRES CONTRATOS DURANTE LA VIGENCIA 2023**
ASUNTO.	**AUTO QUE ORDENA APERTURAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA (ART. 211 DEL CGD)**

Cartagena de Indias, 13 de agosto de 2024.

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 211 y siguientes de la ley 1952 de 2019, procede este Despacho a ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor ALBERTO RENTERÍA MENA- Rector de la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, por presuntas irregularidades en la contratación por no publicar tres contratos en SECOP II.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Se recibe informe de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, mediante radicado IUS –E-2024-427891-IUC-D-20243747489, de fecha 30 de julio de 2024, reportando presuntas irregularidades al omitir publicar en el SECOP. Tres contratos celebrados en la Institución Educativa ALBERTO ELIAS FERNANDEZ BAENA, del Distrito de Cartagena de Indias.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia:**

De acuerdo con el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, inciso 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Público es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial de la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, reformada por la ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario(CGD), la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la Resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023 y Resolución 247 del 14 de julio de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA"* la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la Vigilancia de la Conducta Oficial adelantarán la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada es competente para adelantar la apertura de la investigación disciplinaria correspondiente.

2. **Identificación del investigado:**

Se tiene que la persona investigada es al señor ALBERTO RENTERÍA MENA, en calidad de Rector de la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena.

3. **Hechos de la queja:**

Los hechos materia de investigación se reproducen así;

La Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, mediante oficio adiado el 30 de julio de 2024, radicado IUS –E-2024-427891-IUC-D-20243747489, remitió hallazgos con fines disciplinarios encontrados por la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, por presuntas Irregularidades en la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, al no publicar en el SECOP II, la etapa precontractual y contractual tres (3) contratos celebrados durante la vigencia 2023, perteneciente al Régimen Especial y de conformidad en lo previsto en la ley 715 de 2001 y decreto 1075 de 2015, relacionado con el FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS, lo anterior en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015.

Los tres (3) contratos suscritos y ejecutados en el año 2023, no subidos a la plataforma del SECOP II, son los siguientes:

1.1 Contrato No.00019, a nombre de Comercializadora Marina 1, Nit.45.486.004, por Valor de $395.000, objeto: suministro de micrófono inalámbrico sound con frecuencia uhf 100 metros de alcance, una sola salida de micrófono posterior se conecta a una sola entrada de micrófono del amplificador con receptor móvil recargable.

1.2 Contrato No.0003, a nombre de DAVILA CARDENAS CRISTINA, cédula de Ciudadanía No. 33.215.573, por valor de $1.160.000, objeto: Actualización contable en el mes de enero, elaboración de informes, liquidación de impuestos, actualizar modulo presupuestal, y demás actividades relacionadas con el área contable en general.

1.3 Contrato No.0005, a nombre de DAVILA CARDENAS CRISTINA, cédula de Ciudadanía No. 33.215.573, por valor de $13.920.000, objeto: Servicios Profesionales como contador público para la institución educativa, actualización contabilidad mes de febrero, prestar servicios contables meses de marzo a diciembre 2023, con el objeto de atender disposiciones legales vigentes..

4. Hechos Disciplinariamente relevantes:

El artículo 215 de la ley 1952 de 2019 consagra como uno de los elementos que debe contener el auto de apertura de investigación disciplinaria, es el siguiente:

"(….) 2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible."

De conformidad con lo que viene visto en la remisión de la Procuraduría Provincial de Cartagena, se relacionada sucinta y claramente los siguientes hechos disciplinariamente relevantes:

El señor ALBERTO RENTERÍA MENA, Rector de la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, cometió presuntas irregularidades en trámite de tres contratos suscritos y ejecutados en el año 2023, al no publicarlos en la plataforma del SECOP II.

5. Apertura de investigación:

Se ordenará abrir investigación disciplinaria en contra del señor **ALBERTO RENTERÍA MENA**, en calidad de **Rector de la Institución Educativa Alberto Elías Fernández**

Baena, a efectos de cumplir con los fines previstos en el artículo 212 de la ley 1952 de 2019 que dispone:

"ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

"Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

"La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

6. Beneficios de la Confesión o aceptación de cargos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1952 de 2019, corresponde ilustrar al disciplinado, en el auto de apertura, los beneficios de la confesión o aceptación de cargos. La norma reza:

"VI. BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTAMIENTO DE CARGOS

"(..)ARTÍCULO 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos *La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.

2. La persona deberá estar asistida por defensor.

3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.

4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontanea e informada.

PARÁGRAFO*. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021)"*

***"ARTÍCULO 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos**. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su clasificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo."*

"Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión."

"Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte."

"El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el ARTÍCULO 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley."

***"PARÁGRAFO**. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales. (Modificado por el ARTÍCULO 30 de la Ley 2094 de 2021) (..)"*

De conformidad con la normas antes transcritas (artículos 161 y 162 del Código General Disciplinario), confieren al disciplinado la **OPORTUNIDAD DE ACCEDER A LA CONFESIÓN O ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS** aquí descritos, en etapa de investigación y juzgamiento, que para efectos de la etapa de investigación o instrucción, puede ser ejercida desde la apertura hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre, lo cual trae consigo el beneficio de la disminución hasta la mitad de las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa que pueda ser impuesta; y en etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de faltas gravísimas contenidas en el Artículo 52 de este código. En el evento que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos del Código General Disciplinario. NO habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

De la misma manera se reitera el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, **derechos del disciplinado.** Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.
2. Designar apoderado.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **Dr. RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO, en** su calidad de Personero Delegado en etapa de instrucción de la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial, teniendo en cuenta que se han cumplido los presupuestos señalados en los artículos 211 y subsiguientes de la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 y de acuerdo a las competencias en fase de instrucción legalmente atribuidas por la **PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en los términos de los artículos 211 y 212 de la ley 1952 de 2019, en contra del señor **ALBERTO RENTERÍA MENA**, en calidad de Rector de la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión personalmente de conformidad con lo previsto en los artículos 121, 122 Y 127 de la ley 1954 de 2019, para lo cual, se procederá a enviar comunicación con destino a la dirección que aparece registrada en la hoja de vida del disciplinado.

Al señor **ALBERTO RENTERÍA MENA**, correo electrónico alberto98@hotmail.com, dirección: Nuevo Bosque Mz.77 lote 17, en la ciudad de Cartagena.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.
Informar al disciplinado que si a bien lo tiene puede autorizar las notificaciones de las decisiones futuras al correo electrónico que indique, así como también manifestar su decisión de darse por notificado de esta apertura vía correo electrónico. Dicha manifestación deberá remitirse a los correos dvigilancia@personeriacartagena.gov.co y al correo disciplinarios2@personeriacartagena.gov.co

ARTICULO TERCERO: Ténganse como prueba las enviadas por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, mediante radicado IUS –E-2024-427891-IUC-D-20243747489, recibido el 30 de julio de 2024.

Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- Suministrar a este Despacho constancia de publicación en la plataforma SECOP II, en relación a los documentos del proceso de plan de contratación ejecutado durante la vigencia 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Recepcionece diligencia de Versión Libre y espontánea del señor **ALBERTO RENTERÍA MENA**, en calidad de Rector de la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, conforme lo expuesto en la presente providencia. Si desea hacer uso de este derecho hasta antes de proferirse fallo de primera instancia o única instancia con el objeto que brinde las explicaciones que consideren convenientes frente a la conducta que se le endilga, como lo expone el inciso 3 del artículo 112 de la Ley 1952 de 2019.

ARTICULO QUINTO: Informar al disciplinado, que podrá **CONFESAR** su responsabilidad en los hechos investigados y **ACEPTAR LOS CARGOS**, que se originen de ella, desde el inicio de la etapa de investigación disciplinaria hasta antes de la ejecutoria del auto que decrete su cierre, obteniendo como beneficio una

rebaja hasta en la mitad de las sanciones a imponerle inhabilidad, suspensión o multa. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento que la aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO SEXTO: Se comisiona a la doctora **VALERIA CASTILLO YEPES**, Profesional Universitario Grado 4 de la Personería Distrital de Cartagena, para la práctica de las pruebas ordenadas en la presente providencia y las que se consideren conducentes. El comisionado tendrá el término de 6 meses, de conformidad con los artículos 152 y 213 de la ley 1952 de 2019. Así mismo el funcionario queda comisionado para proyectar al despacho las decisiones que en derecho correspondan en etapa de instrucción, hasta las notificaciones del pliego de cargos o el archivo de la actuación cuando a ello hubiere lugar.
Se le recuerda al comisionado que las diligencias se realizarán por duplicado y debidamente foliadas y deberá informar a los sujetos procesales sobre la práctica de pruebas, para que si lo desean participen de las mismas de acuerdo a los derechos que le asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO: Conformar el cuaderno de copias; atendiendo el mandato del artículo 116 de la ley No 1952 de 2019. Y se ordena incorporar los documentos anexos al informe y se les da el valor legal que les corresponde.

ARTÍCULO OCTAVO: Por secretaría háganse las anotaciones y demás comunicaciones de rigor e informársele a los posibles responsables, que de conformidad con lo señalado en el artículo 112 No 2 de la Ley 1952 de 2019, entre otras, tienen derecho a designar Defensor.

ARTICULO NOVENO: Solicitar a la División de Atención al Público “CAP” el certificado de Antecedentes Disciplinarios del señor **ALBERTO RENTERÍA MENA**, Rector de la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena**.**

ARTICULO DECIMO: Oficiar a la Procuraduría Provincial de Cartagena de conformidad con el artículo 3 de la ley 1952 de 2019 y articulo 216, inciso 2 del C.G.D para que decida sobre el ejercicio del poder preferente.

ARTÍCULO UNDECIMO: Se ordena incorporar los documentos anexos a la queja y se les da el valor legal que les corresponde según lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO DUODECIMO: Por el funcionario, realizar los registros correspondientes en el Sistema de Información (SIAP) de la Personería Distrital de Cartagena, respecto al trámite del presente expediente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Apoyó: Mildreth Rodríguez D
Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL
RADICACIÓN:	RE-240730322465884
PROCESO:	PDISCP-428-2024
DISCIPLINADOS:	ALBERTO RENTERÍA MENA
CARGO ENTIDAD	RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ELIAS FERNANDEZ BAENA
QUEJOSO	INFORME DE SERVIDOR PUBLICO-CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
CONDUCTA:	PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRATACION POR NO PUBLICAR EN EL SECOP TRES CONTRATOS DURANTE LA VIGENCIA 2023
ASUNTO.	AUTO QUE ORDENA PRUEBA DE OFICIO (artículo 147 de la Ley 1952 de 2019)

Cartagena de Indias, 20 de agosto de 2024.

I. ASUNTO A TRATAR

La Personería Delegada Para La Vigilancia A La Conducta Oficial en etapa de instrucción, se permite solicitar pruebas para incorporar por ser conducente y pertinente de adicionar al Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria Radicado No. PDISCP-428-2024 de fecha 13 agosto de 2024, en contra de ALBERTO RENTERÍA MENA, Rector de la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, por presuntas irregularidades en contratación al no publicar en el SECOP, tres contratos durante la vigencia 2023.

II. CONSIDERACIONES

La presente actuación, se lleva a cabo para tener claridad de la investidura del servidor público investigado, por lo que se hace necesario solicitar su hoja de vida con el fin lograr los fines de la investigación disciplinaria.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, en donde se indica que toda decisión interlocutoria debe sustentarse en las pruebas

legalmente producidas y aportadas al proceso, ya sea a petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa.

Visto lo anterior, en el presente caso, se colige que, es necesario adicionar una nueva prueba para la investigación disciplinaria PDISCP No. 428-2024 del 13 de agosto de 2024, en el sentido de tener claridad de todos los datos relacionados con el investigado en virtud del cargo que ostenta, así como la práctica de una inspección a efectos de corroborar la ocurrencia de los hechos disciplinariamente relevantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar a la subdirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, se sirva remitir con destino al proceso:

Hoja de vida del señor **ALBERTO RENTERÍA MENA**, Rector de la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, donde conste nombre completo, ultima dirección de residencia registrada, correo electrónico, antecedentes disciplinarios internos y sueldo mensual devengado durante el último año. Así mismo, se remita copia de acto de nombramiento, acto de posesión y manual de funciones específico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de inspección disciplinaria al SECOP I y II, a efectos de verificar la publicación de los contratos materia de esta investigación, diligencia que se surtirá a través del funcionario comisionado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente de conformidad con lo previsto en los artículos 121, 122 Y 127 de la ley 1954 de 2019, para lo cual, se procederá a enviar comunicación con destino a la dirección que aparece registrada en la hoja de vida del disciplinado.

Al señor **ALBERTO RENTERÍA MENA**, correo electrónico alberente98@hotmail.com, dirección: Nuevo Bosque Mz.77 lote 17, en la ciudad de Cartagena.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con los Artículos 133 y 134 del Código General Disciplinario**.**

ARTÍCULO CUARTO: Por el funcionario, realizar los registros correspondientes en el Sistema de Información (SIAP) de la Personería Distrital de Cartagena, respecto al trámite del presente expediente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Apoyó: Mildreth Rodríguez D
Abogada Asesora Externa

Cartagena de Indias; D. T. y C. 21 de agosto de 2024.

Al contestar favor citar el siguiente radicado: 238240821080969230

Doctora
TANIA ROSA DIAZ SABBAGH
Jefe Oficina de Control Disciplinario
Alcaldía Mayor de Cartagena
notificacionesprocesalesoacid@cartagena.gov.co
Cartagena

Asunto: Auto de Remisión por Competencia RE 240726322465336

Cordial saludo;

Por medio del presente oficio y de la manera más respetuosa, le comunico que esta delegada, profirió auto calendado del 12 de agosto de 2024, mediante el cual ordena la remisión por competencia queja enviada por la PROCURADURAÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA, de conformidad con los Artículos 2 y 92 de la ley 1952 de 2019.

Para los fines pertinentes se encuentra el siguiente correo electrónico: dvigilancia@personeriacartagena.gov.co.

Atentamente,

ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL

Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Apoyó: Mildreth Rodríguez Domínguez
Abogada Asesora Externa.

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDÍAS PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILACIA DE LA CONDUCTA OFICIAL
RADICACIÓN:	RE 240726322465336
EXPEDIENTE:	IUS-E-2024-137101/IUS-D-2024-3538472
DISCIPLINADO:	POR DETERMINAR
CARGO Y ENTIDAD	FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DE LA ALCALDÍA LOCAL No.1 HISTORICA DEL CARIBE NORTE
QUEJOSO	INFORME PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS
CONDUCTA:	PRESUNTAS HALLAZGOS DETECTADOS EN AUDITORIA - VIGENCIA 2022
ASUNTO.	AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA A LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDÍAS. (Artículos 91 y 92 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021).

Cartagena de indias, 12 de agosto 2024.

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado IUS-E-2024-137101/IUC-D-2024-3538472, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena remite a esta Personería Distrital, informe de Auditoría de cumplimiento vigencia 2022, realizada por la Contraloría Distrital de Cartagena, el cual contiene presuntos hallazgos disciplinarios contra funcionarios por determinar de la ALCALDÍA LOCAL No.1 HISTORICA DEL CARIBE NORTE.

II. HECHOS

La Personería Delegada para la Vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, remite por competencia informe recibido de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, en la que expone presuntas irregularidades en pago de bienes, servicios u obras pagadas, sin cumplir las condiciones contractuales y/o condiciones de cantidad y/o calidad, en las que pudieron haber incurrido funcionarios adscritos a la Alcaldía Local No.1 Histórica del Caribe Norte.

III. CONSIDERACIONES

Que el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019., dispone que:

> "(…) *Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. "*

Que el artículo 92 de la misma normatividad señala:

> *"(…) ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia este asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.*
>
> *El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.*
>
> *Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinara conforme a las reglas de competencia para los primeros.*
>
> *Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.*
>
> *En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable. (…)".*

El Estado es el titular de la potestad disciplinaria y respecto a la titularidad de la acción disciplinaria, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario, conocer los asuntos relacionados con las presuntas faltas atribuibles a los servidores públicos de las distintas entidades estales, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales.

Así mismo en virtud de lo anterior, podrá este órgano de control, iniciar proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento, con fundamento en la normatividad anteriormente señalada.

Ahora bien, para esta delegada es clara la competencia para conocer y decidir en etapa de instrucción las conductas de los servidores públicos del Distrito de Cartagena, como ente control autónomo de carácter oficial, se observa que la queja es dirigida contra funcionarios por determinar la Alcaldía Local Histórica del Caribe Norte, y dicha titularidad de la acción disciplinaria debe ser ejercida por la Oficina Asesora de Control Disciplinario de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Por lo anterior, esta delegada remitirá por competencia la queja anónima enviada por la Procuraduría Provincial de Cartagena, a la Oficina Asesora de Control Disciplinario de la Alcaldía Mayor de Cartagena indias, atendiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 92 de la ley 1952 de 2019.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir por competencia la queja radicado IUS-E-2024-137101/IUS-D-2024-3538472, remitida por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, a la Oficina de Control Disciplinario de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría se efectuarán las anotaciones y las comunicaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Apoyó: Mildreth Rodríguez D
Abogada Asesora Externa

Cartagena de Indias, miércoles 15 de de agosto de 2024

Al responder relacionar el siguiente radicado: 238240815080968447

Señores
ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIANTEAL(EPA)
Dirección: Manga 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial
Email. contactenos@epacartagena.gov.vo ,
notificacionesjudiciales@epacartagena.gov.co
Cartagena Bolívar.

Asunto: Requerimiento solicitud de Información referente a queja Radicado RE 240726322465358**,** presentada por la señora Mónica Andrea Escorcia Rivera.

Cordial saludo,

En atención al enunciado en el asunto, procedemos a REQUERIRLOS, para que se remita a esta Delegada, la siguiente información:

1. Enviar información de la convocatoria territorial 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo anterior teniendo en cuenta que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante radicado E-2024-25780, remite queja presentada por la señora **MÓNICA ANDREA ESCORCIA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.46372255, en la que manifiesta haber ocupado el primer lugar de la lista de elegibles, y ostenta el mejor derecho al haberse ganado el concurso de mérito ante la comisión, y esa entidad está buscando entorpecer el proceso de mérito y buscando por cualquier medio posible su exclusión.

Para los fines mencionados, sírvase hacer envío del informe de los documentos solicitados en un termino prudencia al correo institucional dvigilancia@personeriacartagena.gov.co, indicando el numero de oficio y radicado del SIAP.

Atentamente,

ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Apoyó: Mildreth Rodríguez
Abogada Asesora Externa
.

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL CARTAGENA DE INDÍAS INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACION:	**PDISCP-2021-114**
DISCIPLINADO:	**LUIS ALBERTO VILLADIEGO CARCAMO.**
CARGO ENTIDAD	**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA-ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDÍAS**
INFORME	**DE OFICIO -INFORME SERVIDOR PUBLICO**
CONDUCTA:	**PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y DE UNA ORDEN JUDICIAL**
ASUNTO.	**AUTO DETERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL AUTO INVESTIGACION DISCIPLINARIA (ARTÍCULO 90 Y PARAGRAFO ARTICULO 208 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 08 de agosto de 2024

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra del señor **LUIS ALBERTO VILLADIEGO CARCAMO**, en calidad Ex Secretario de Infraestructura de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indías dentro del proceso disciplinario radicado No. PDISCP-2021-114, con fundamento al Código General Disciplinario, ***los artículos 90 y 208 parágrafo***, a ordenar terminación y archivo de la investigación disciplinaria, en el cual narra los por presuntas deficiencias siguientes:

II. HECHOS

Siguiendo las instrucciones de la PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA, CARMEN DE CARO MEZA, se realizó visita a las instalaciones de la oficina asesora jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indías, en aras de obtener copia de los fallos de relacionados con las acciones populares adelantadas en contra del Distrito.

De lo anterior se encontró presunto incumplimiento de una orden judicial por funcionarios por determinar del Distrito de Cartagena, relacionado a Sentencia de Segunda Instancia de fecha 13 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del trámite de acción popular con número de Radicado 13 001 33 33 007 2018 00241 00, Magistrado Ponente EDGAR VASQUEZ CONTRERAS; adelantada por la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARAGENA por el presunto incumplimiento de la sentencia de protección de los Derechos Colectivos de fecha 19 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, relacionado con derechos del medio ambiente sano, espacio público, seguridad y salubridad pública.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 08 de noviembre de 2022, se inició investigación disciplinaria contra el señor LUIS ALBERTO VILLADIEGO CARCAMO, Secretario de Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indías, por presunto incumplimiento a de orden judicial emanada del fallo de fecha 13 de septiembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de la acción popular con radicado 13 001 33 33 007 2018 00241 00 adelantada por la Personería Distrital de Cartagena de Indías.

Por medio del cual se decretaron las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA** y/o dependencia que corresponda:

- Copia del acto de nombramiento, posesión, desvinculación, constancia del tiempo de servicios, salario devengado para época de los hechos, constancia de antecedentes disciplinarios, hoja de vida y ultima dirección registrada del señor LUIS ALBERTO VILLADIEGO CARCAMO en calidad de Secretario de Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.
- Certificación en la que conste nombre, identificación, salario devengado, hoja de vida y ultima dirección registrada de los funcionarios que han ostentado el cargo de Secretario de Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Cartagena de indias, en el que se indiquen los periodos de vinculación y desvinculación de cada funcionario desde 2029 hasta 2022.

2. Solicitar a la oficina jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indías:

- Copia del Acto Administrativo o su equivalente en el cual se haya ordenado delegar el cumplimiento de acciones populares a cargo del Distrito para cada uno de los secretarios y/o funcionarios en específico de la Alcaldía Mayor de Cartagena.
- Copia del presupuesto proyectado y aprobado para la vigencia 2019, 2020. 2021. 2022.
- Copia de los requerimientos realizados a la secretaría de Infraestructura sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 proferida por el tribunal administrativo de Bolívar dentro del trámite de la acción popular 13 001 33 33 007 2018 00241 00 por presunto incumplimiento de la sentencia de protección de derechos colectivos de fecha 19 de marzo de 2019 proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Cartagena.

3. Solicitar a la Secretaría de infraestructura de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indías:

- Copia de los requerimientos y solicitudes presupuestales efectuados en aras del cumplimiento de la sentencia de fecha 13 se septiembre de 2019 proferida por el tribunal administrativo de Bolívar dentro del trámite de la acción popular 13 001 33 33 007 2018 00241 00 por el presunto incumplimiento de la sentencia de prot3ección de derechos - colectivos de fecha 19 de marzo de 2019.
- Copia de la carpeta de cumplimiento de la acción popular 13 001 33 33 007 2018 00241 00 por el presunto incumplimiento de la sentencia de protección de derechos colectivos de fecha 19 de marzo de 2019.

4. Tómese como pruebas las practicadas en la etapa de investigación disciplinaria.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la norma procesal aplicable. El 28 de enero de 2019, el presidente de la República sancionó la Ley 1952 de 2019 *"por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario",* la cual fue modificada por la Ley 2094 de 2021, cuya vigencia inició el pasado 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, el artículo 263 ídem establece:

> *"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.* ***En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.***
>
> *PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga".*

En esa medida, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria no se encuentra con pliego de cargos notificados, la norma procesal aplicable es la Ley 1952 de 2019.

Por lo tanto, el Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 136 de 1994; el artículo 83º inciso 1º, el artículo 84, el artículo 86, articulo 3 de la ley 1952 de 2019, esta Agencia del Ministerio Publico es competente para ejercer la vigilancia de la conducta oficial y la función disciplinaria respecto de los servidores públicos del orden municipal.

Adicionalmente, la Personera Distrital de Cartagena de Indias, expidió la resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023, y 247 del 14 de julio de 2023 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA*" la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la vigilancia administrativa y de la contratación pública adelantaran la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada tiene competencia desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación de pliego de cargos o de la decisión de archivo y el Código General Disciplinario, ***Artículos 90, 213 y 224.***

La presente actuación se circunscribe al análisis de la presunta irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si la configuración de esta repercute en la formulación de cargos, o si, por el contrario, es procedente adoptar decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

A la luz del principio de **legalidad,** contemplado en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019**,** se analizará si la conducta presuntamente irregular, encuadra dentro de alguna de las prohibiciones de todo servidor público, contenidas en el artículo 39, específicamente la consagrada en el numeral 1, en aras de establecer si hubo conducta disciplinable por parte del investigado, por el presunto incumplimiento de sus funciones por no dar cumplimiento a una orden judicial.

Pues bien, regula el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, lo referente a la **culpabilidad** como requisito para imponer una sanción, bajo el análisis de dolo o culpa, razón por la cual se analizará inicialmente, si la conducta que se atribuye al investigado sí existió, y de manera consecuentemente se evaluará de ser el caso, la culpabilidad.

Por lo que el despacho en virtud del citado artículo se apartará de una simple valoración objetiva, con miras a realizar un estudio formal de la conducta en materia disciplinaria, acorde con el material probatorio allegado al expediente considerando, que conforme el mencionado artículo "***Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva****".*

El presente proceso disciplinario se inició debido a instrucciones de la PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA, CARMEN DE CARO MEZA, se realizó visita especial a las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indías, con el propósito de solicitar certificación en la que conste las actuaciones administrativas con relación al cumplimiento de fallo de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, dentro del Proceso Radicado 13 001 33 33 007 2018 00241 00, Magistrado Ponente EDGAR VASQUEZ CONTRERAS; adelantada por la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARAGENA. Así misma constancia de los comités realizados para el cumplimiento de la misma, y copia del expediente de la referida Acción Popular.

Dentro de las pruebas presentadas se encuentra expediente electrónico (pag.105 del expediente), remitido por la Secretaría de Infraestructura, así:

1. Sentencia de primera instancia AP-2029-047 del 29 de marzo de 2019- Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.
2. Sentencia de segunda instancia 0196-2019 del 13 de septiembre de 2019 Tribunal Administrativo de Bolívar.
3. Informe Secretaría de Infraestructura- Presupuesto de obra de la Cra. 67A entre calle 21 y Cra. 67 del Barrio Blas de Lezo de Cartagena de Indías.
4. Oficio AMC-OFI- 0063351-2019 del 25 de febrero de 2019, firmado por la doctora CLARA CALDERON, secretaria de Infraestructura, en el cual se encuentra el informe de la Acción Popular Cra. 67A entre calle 21 y Cra. 67 del Barrio Blas de Lezo de Cartagena de Indías, relacionado con la Acción Popular Radicado 241-2018. Anexa.
    - Copia del presupuesto estimado de las obras.
    - Copia del registro fotográfico de visita.
    - Copia de convenio Interadministrativo No.02 de 2018
    - Copia de Estudios previos Convenio Interadministrativo 02-2018
    - Copia Convenio Interadministrativo 05 de 2018
5. Informe Visita Técnica de la Secretaría de Infraestructura Oficio EXT-AMC-20-0012311 del 07/02/2020, Cra. 67A entre calle 21 y Cra. 67 del Barrio Blas de Lezo de Cartagena.
6. Oficio AMC.OFI-0030433-2021 de fecha 29 de marzo 2021. Dirigido al Ingeniero JUAN MANUEL GOMEZ, asesor externo de la Alcaldía Mayor de Cartagena. Asunto: Agendamiento y Gestiones en la Carrera 67A del Barrio Blas de Lezo. Rad.241-2018.
   Anexa visita técnica y presupuesto de la obra. Oficio firmado por el señor LUIS ALBERTO VILLADIEGO -Secretario de Infraestructura.

Es pertinente anotar que las pruebas solicitadas fueron allegadas y reposan en el expediente, donde quedan demostradas la gestión realizada por el investigado relacionadas con la Acción Popular con número de Radicado 13 001 33 33 007 2018 00241 00.

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos: (tipicidad – quebrantamiento formal), también lo es que, tal actuar se encuentra desprovisto de ilicitud sustancial (antijuridicidad), acuerdo a los documentos que soportan el expediente disciplinario, se pudo establecer que no existen pruebas que determinen que los investigados cometieron la presunta falta disciplinaria.

Es de resaltarse, que la razón de ser del derecho disciplinario se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, están sometidos a una relación especial de sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos sólo son investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que están descritas en la Ley como falta disciplinaria, al momento de su realización, teniendo en cuenta que los principios de tipicidad y legalidad son principios rectores del debido proceso proclamado en el artículo 29 constitucional, que señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**,"* (Subrayado y negrillas nuestras).

En este sentido, de acuerdo con las anteriores premisas aplicadas al caso objeto de estudio, se tiene que las pruebas practicadas dentro del presente dieron como resultado la ausencia de mérito para continuar con el desarrollo del presente proceso, toda vez que el análisis de la conducta señalada como falta disciplinaria, arrojó que los hechos motivo de la misma no se probaron como irregulares, convicción a la que llegó este Despacho una vez analizado el acervo probatorio.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo prescrito en el artículo 224 del mismo Código, que determinan:

> *"Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que** el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)
>
> *"Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, **previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código**, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*." (subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, los hechos materia de investigación arrojaron que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, debe darse por terminada y proceder al archivo definitivo.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente actuación disciplinaria, en los términos de los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR al señor LUIS ALBERTO VILLADIEGO, de la presente decisión tomada en esta providencia, a su correo electrónico villacar89@gmail.com, dirección: calle 98 No.42G-105 Torre Miramar -Barranquilla, líbrese la respectiva comunicación, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia, y que contra la misma procede el recurso de apelación consagrado en artículo 131 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 25 de la ley 2094 de 2021.

TERCERO: En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero delegado para la vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyo: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL
RADICACIÓN:	PDISCP-403-2023
DISCIPLINADOS:	DIANA PAOLA GOMEZ GARCES, OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL y RAMON ANTONIO ZABALETA ORTEGA.
CARGO ENTIDAD	Profesional Universitario Código 219 Grado 33 Secretaría de Educación Distrital, Secretaria de Educación Distrital, Alcaldía Distrital de Cartagena de Indías.
QUEJOSO	INFORME SERVIDOR PUBLICO
CONDUCTA:	PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR FALTA DE ACCIONES PREVENTIVAS Y ADECUACIONES EN EL DETERIORO DE INFRAESTRUCTURA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS
ASUNTO.	AUTO QUE ORDENA ACLARAR CARGO DE LOS DISCIPLINADOS (Artículos 22 y 93 del Código General Disciplinario)

Cartagena de Indias, 08 de agosto de 2024.

I. ASUNTO A TRATAR

La Personería Delegada Para La Vigilancia A La Conducta Oficial en etapa de Juzgamiento, se permite aclarar Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria en contra de DIANA PAOLA GOMEZ GARCES, OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL, Secretarias de Educación Distrital y RAMON ZABALETA ORTEGA, Secretario de Infraestructura para la época de los hechos. Por presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones por falta de acciones preventivas a la Institución Educativa María Reina, ubicada en el Barrio la Esperanza, calle 29 No.37-38 y No.37-39 Distrito de Cartagena de Indías.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de los errores formales en los actos que profieren las autoridades disciplinarias, sea lo primero indicar que, el Código General Disciplinario, no contempla esta figura, no obstante ello, el Artículo 22 de esa misma norma al hablar de la integración normativa, precisa que <<(…) En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario (…)>>.

En marco de la anterior habilitación legal, y acudiendo entonces a la Ley 1437 de 2011 <<por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo>>, concretamente a su Artículo 45, se encuentra que esa codificación dispone lo siguiente:

> <<(…)
> ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores

simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.
(…)>>

Visto lo anterior, en el presente caso, se colige que, es procedente corregir el Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria PDISCP No. 403-2023, en el sentido de enmendar la expresión Secretarios de Educación de la Alcaldía Distrital Cartagena de Indías, relacionado con los cargos de los disciplinados **DIANA PAOLA GOMEZ GARCES y RAMON ZABALETA ORTEGA- SECRETARIOS DE EDUCACIÓN y SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA**, respectivamente que aparece en el Auto de fecha 25 de julio 2024, la cual deberá leerse como Profesional Universitario Código 219 Grado 33 Secretaría de Educación Distrital, en ambos casos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar y corregir de oficio el contenido del **AUTO QUE ORDENA APERTURAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, Radicado No. PDISCP - 403, en el siguiente sentido:

1. Corríjase la expresión **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** en el cargo de la señora **DIANA PAOLA GOMEZ GARCES,** teniendo en cuenta que se desempeñaba para la época de los hechos como **Profesional Universitario Código 219 Grado 33 Secretaría de Educación Distrital**
2. Corríjase la expresión **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA,** en el cargo del señor **RAMON ZABALETA ORTEGA,** quien se desempeñaba para la época de los hechos como **Profesional Universitario Código 219 Grado 33 Secretaría de Educación Distrital**

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión personalmente de conformidad con lo previsto en los artículos 121, 122 Y 127 de la ley 1954 de 2019, para lo cual, se procederá a enviar comunicación con destino a la dirección que aparece registrada en la hoja de vida del disciplinado.

A la señora **DIANA PAOLA GOMEZ GARCES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.563.558, correo electrónico ingdianagomez@yahoo.com, dirección: Carrera 71 29-180 Parque residencial la Plazuela 21 Apto 212 Santa Mónica, en la ciudad de Cartagena.

Al señor **RAMON ANTONIO ZABALETA ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.918.837, correo electrónico zabaletaortega@yahoo.es, dirección residencial Tv 72 No.31G-23 Los Alpes.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con los Artículos 133 y 134 del Código General Disciplinario**.**

ARTÍCULO TERCERO: Por el funcionario, realizar los registros correspondientes en el Sistema de Información (SIAP) de la Personería Distrital de Cartagena, respecto al trámite del presente expediente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Apoyó: Mildreth Rodríguez D
Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDÍAS PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL
RADICACIÓN:	RE240731322466111
EXPEDIENTE:	E-2024-405263 D-2024-375800
DISCIPLINADO:	POR DETERMINAR
CARGO Y ENTIDAD	FUNCIONARIOS POR DETERMINAR EMPRESA DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDÍAS.
QUEJOSO	ELBER DE JESUS MORENO ACEVEDO
CONDUCTA:	PRESUNTO FAVORECIMIENTO DE CONTRATO EN PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA No. CTCCFPE 028-24, ADELANTADO POR LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDÍAS, QUE TIENE POR OBJETO “PRESTACIÓN DE SERVICIO DE LAVANDERÍA QUE INCLUYE: RECOLECCIÓN Y ENTREGA, LAVADO Y DESINFECCIÓN SECADO PLANCHADO ROPA HOSPITALARIA O LENCERÍA HOSPITALARIA PARA LA ESE LOCAL CARTAGENA DE INDÍAS”
ASUNTO.	AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA A LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDÍAS (Artículos 91 y 92 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021).

Cartagena de indias, 22 de agosto 2024.

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado E-2024-405263 D-2024-375800, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena remite a esta Personería Distrital, queja presentada por el señor ELBER DE JESUS MORENO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.851.182, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION O.M. SOLUCIONES INTEGRADO, por presunto favorecimiento en contratación por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDÍAS.

II. HECHOS

La Personería Delegada para la Vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, remite por competencia informe recibido de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, referente a queja presentada por el señor ELBER DE JESUS MORENO ACEVEDO, donde manifiesta presunto favorecimiento por parte de funcionarios de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDÍAS, teniendo en cuenta que la ASOCIACION O.M. SOLUCIONES INTEGRADO, obtuvo un puntaje total de 600 puntos, y MEPAL SAS salió favorecida teniendo un puntaje de 554.25 puntos.

III. CONSIDERACIONES

Que el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019., dispone que:

> "(…) *Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. "*

Que el artículo 92 de la misma normatividad señala:

> *"(…) ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia este asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.*
>
> *El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.*
>
> *Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinara conforme a las reglas de competencia para los primeros.*
>
> *Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.*
>
> *En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable. (…)".*

El Estado es el titular de la potestad disciplinaria y respecto a la titularidad de la acción disciplinaria, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario, conocer los asuntos relacionados con las presuntas faltas atribuibles a los servidores públicos de las distintas entidades estales, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales.

Así mismo en virtud de lo anterior, podrá este órgano de control, iniciar proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento, con fundamento en la normatividad anteriormente señalada.

Ahora bien, para esta delegada es clara la competencia para conocer y decidir en etapa de instrucción las conductas de los servidores públicos del Distrito de Cartagena, como ente control autónomo de carácter oficial, se observa que la queja

es dirigida contra funcionarios por determinar de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDÍAS, y dicha titularidad de la acción disciplinaria debe ser ejercida por la Oficina Asesora de Control Disciplinario de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

Por lo anterior, esta delegada remitirá por competencia la enviada por la Procuraduría Provincial de Cartagena, a la Oficina Asesora de Control Disciplinario de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, atendiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 92 de la ley 1952 de 2019.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir por competencia a la Oficina Asesora de Control Disciplinario de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, la queja radicado E-2024-405263 D-2024-375800, remitida a este Ente de Control por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al quejoso señor **ELBER DE JESUS MORENO ACEVEDO**, de la presente decisión a la dirección: Barrio las Gaviotas Mz.75 Lote 1 -7ma Etapa Cartagena- Bolívar, email. elberjosemorenoacevedo@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría se efectuarán las anotaciones y las comunicaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y Contratación Pública
Personería Distrital de Cartagena

Apoyó: Mildreth Rodríguez D
Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDÍAS PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILACIA DE LA CONDUCTA OFICIAL
RADICACIÓN:	RE 240731322466224
DISCIPLINADO:	POR DETERMINAR
CARGO Y ENTIDAD	FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DE LA ALCALDÍA DISTRITAL CARTAGENA DE INDÍAS
QUEJOSO	YANETH FUENTES SALAS
CONDUCTA:	PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS DEL SISBÉN
ASUNTO.	AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA A LA OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDÍAS. (Artículos 91 y 92 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021).

Cartagena de indias, 23 de agosto 2024.

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado RE240731322466224, el Subdirector de Pobreza y Focalización del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), remite por competencia queja presentada por la señora YANETH FUENTES SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.001.145, en la que manifiesta posible manipulación de la información de la encuesta Sisbén IV.

II. HECHOS

La Personería Delegada para la Vigilancia de la conducta oficial de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, remite por competencia informe enviado por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), referente a queja presentada por la señora YANETH FUENTES SALAS, en la cual manifiesta que en su núcleo familiar aparece una persona que desconoce totalmente identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.350.604.

III. CONSIDERACIONES

Que el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019., dispone que:

> "(…) *Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. "*

Que el artículo 92 de la misma normatividad señala:

"(…) ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia este asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinara conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable. (…)".

El Estado es el titular de la potestad disciplinaria y respecto a la titularidad de la acción disciplinaria, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario, conocer los asuntos relacionados con las presuntas faltas atribuibles a los servidores públicos de las distintas entidades estales, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales.

Así mismo en virtud de lo anterior, podrá este órgano de control, iniciar proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento, con fundamento en la normatividad anteriormente señalada.

Ahora bien, para esta delegada es clara la competencia para conocer y decidir en etapa de instrucción las conductas de los servidores públicos del Distrito de Cartagena, como ente control autónomo de carácter oficial, se observa que la queja es dirigida contra funcionarios por determinar la Alcaldía Distrital Cartagena de Indias, y dicha titularidad de la acción disciplinaria debe ser ejercida por la Oficina Asesora de Control Disciplinario de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Por lo anterior, esta delegada remitirá por competencia el informe enviado por Subdirector de Pobreza y Focalización del Departamento Nacional de Planeación, a la Oficina Asesora de Control Disciplinario de la Alcaldía Mayor de Cartagena indias, atendiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 92 de la ley 1952 de 2019.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir por competencia la queja radicado RE240731322466224, remitida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), a la Oficina de Control Disciplinario de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría se efectuarán las anotaciones y las comunicaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Apoyó: Mildreth Rodríguez D
Abogada Asesora Externa

Cartagena de Indias; D. T. y C. 27 de agosto de 2024.

Al contestar favor citar el siguiente radicado: 238240827887570091

Doctora
TANIA ROSA DIAZ SABBAGH
Jefe Oficina de Control Disciplinario
Alcaldía Mayor de Cartagena
notificacionesprocesalesoacid@cartagena.gov.co
Cartagena

Asunto: Auto de Remisión por Competencia RE-240731322466224

Cordial saludo;

Por medio del presente oficio y de la manera más respetuosa, le comunico que esta delegada, profirió auto calendado del 23 de agosto de 2024, mediante el cual ordena la remisión por competencia queja enviada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, de conformidad con los Artículos 2 y 92 de la ley 1952 de 2019.

Para los fines pertinentes se encuentra el siguiente correo electrónico: dvigilancia@personeriacartagena.gov.co.

Atentamente,



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
Personero delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena

Apoyó: Mildreth Rodríguez Domínguez
Abogada Asesora Externa.
.